



12

## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 2223-2005-PA/TC  
AREQUIPA  
NATIVO MARIANO CHILQUE DÍAZ

### SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 17 días del mes de julio de 2006, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los señores magistrados García Toma, Alva Orlandini y Vergara Gotelli, pronuncia la siguiente sentencia

#### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Miguel Emeterio Castro Aragón, en representación de Nativo Mariano Chilque Díaz, contra la sentencia de la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, de fojas 299, su fecha 4 de febrero de 2005, que declara improcedente la demanda de autos.

#### ANTECEDENTES

Con fecha 25 de agosto de 2003, el recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Provisional (ONP), a fin de que se declare inaplicable la Resolución N.º 24932-2002-ONP/DC/DL19990, de fecha 27 de mayo de 2002, que le denegó a su representado el derecho a una pensión de jubilación minera, con el argumento de que nunca laboró expuesto a riesgos de toxicidad, peligrosidad e insalubridad, razón por la cual pide que la demandada emita una nueva resolución otorgándole la pensión de jubilación correspondiente y el abono de los devengados.

La emplazada contesta la demanda solicitando que la misma sea declarada infundada o improcedente, por considerar que lo que pretende el actor es el reconocimiento de derechos que deben ser acreditados en un proceso que cuente con etapa probatoria.

El Quinto Juzgado Especializado en lo Civil de Arequipa, con fecha 14 de abril de 2004, declara improcedente la demanda, por considerar que el accionante no agotó la vía administrativa previa a fin de tener expedita la vía de amparo para accionar, ni tampoco acreditó estar comprendido en alguna de las causales, por lo que es exigible el agotamiento de las vías previas conforme al artículo 28 de la Ley 23506.

La recurrida confirma la apelada por estimar que solo procede la demanda de amparo cuando se hayan agotado las vías previas; asimismo, arguye que no resultan aplicables ninguna de las excepciones contenidas en el numeral 28 de la Ley 23506.



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

### FUNDAMENTOS

1. En la STC 1417-2005-PA, publicada en el diario oficial *El Peruano*, el 12 de julio de 2005, este Tribunal ha señalado que forman parte del contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión, las disposiciones legales que establecen los requisitos para la obtención de tal derecho, y que la titularidad del derecho invocado debe estar suficientemente acreditada para que sea posible emitir un pronunciamiento estimitorio.
2. En el presente caso el demandante solicita pensión de jubilación minera conforme a la Ley 25009 y su Reglamento, en concordancia con el Decreto Ley 19990. En consecuencia, la pretensión del recurrente está comprendida en el supuesto previsto en el fundamento 37.b) de la citada sentencia, motivo por el cual corresponde analizar el fondo de la cuestión controvertida.

### Análisis de la controversia

3. Conforme al segundo párrafo de los artículos 1.<sup>º</sup> y 2.<sup>º</sup> de la Ley 25009, los trabajadores que laboren en centros de producción minera tienen derecho a percibir pensión de jubilación entre los 50 y 55 años de edad, siempre que acrediten el número de años de aportación previsto en el Decreto Ley 19990 (30 años), de los cuales 15 deben corresponder a trabajo efectivo prestado en dicha modalidad.
4. Asimismo, el artículo 3 de la precitada ley, en concordancia con la modificación dispuesta por el artículo 1 del Decreto Ley 25967, establece que, *en aquellos casos que no se cuente con el número de aportaciones referido en el artículo 2 (para el caso, de 30 años), la ONP abona la pensión proporcional en base a los años de aportación establecidos en la presente ley, que en ningún caso será menor de 20 años*. Al respecto, el artículo 15 del Decreto Supremo 029-89-TR, Reglamento de la Ley 25009, debe interpretarse en el sentido de que los trabajadores a que se refiere el artículo 1.<sup>º</sup> de la ley, que cuenten con un mínimo de 20 años de aportaciones, pero menos de 30 años, tratándose de trabajadores de centros de producción minera, tienen derecho a percibir una pensión proporcional a razón de tantas avas partes como años de aportaciones acrediten, calculadas sobre el ingreso de referencia a que se refiere el artículo 9 del Reglamento.
5. De otro lado, el artículo 1 del Decreto Ley 25967, en vigor desde el 19 de diciembre de 1992, establece que para obtener una pensión de jubilación, en cualquiera de los distintos regímenes, se debe acreditar haber efectuado aportaciones por un período no menor de 20 años.
6. Del Documento Nacional de Identidad del demandante, obrante a fojas 161, se desprende que el actor cumplió 50 años de edad el 8 de setiembre de 2001 y 55 el 2006. Asimismo, a fojas 311 obra la constancia de trabajo expedida por Southern Perú Copper Corporation, con fecha 26 de abril de 2004, en la que consta que el



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

actor laboró para dicha empresa desde el 22 de noviembre de 1976 hasta el 31 de diciembre de 1994, acreditando un total de 15 años, 4 meses y 26 días. Asimismo, a fojas 163 se aprecia que también trabajó para Julio Biondi Bernales –Contratista, desde el 22 de julio de 1974 hasta el 21 de marzo de 1976; a fojas 166 consta que laboró para Cilloniz Olazábal Urquiaga S.A., desde el 11 de setiembre de 1971 hasta el 30 de junio de 1974, y posteriormente desde el 22 de marzo de 1976 hasta el 22 de mayo del mismo año; y a fojas 168, se observa que el accionante laboró desde el 2 de junio de 1976 hasta el 21 de noviembre de 1976, acreditando de esta manera 20 años de aportes.

7. Conforme a lo establecido por el artículo 1 de la Ley 25009 y los artículos 2, 3 y 6 de su Reglamento, D.S. 029-89-TR, los trabajadores de centros de producción minera no sólo deben reunir los requisitos de edad, aportaciones y trabajo efectivo, sino también acreditar haber laborado expuestos a riesgos de toxicidad, peligrosidad e insalubridad. Sobre el particular, del certificado de trabajo mencionado en la primera parte del fundamento precedente, se evidencia que el actor realizaba labores de recolección, filtración, peso, secado, triturado, pulverizado y ensobrado de las diferentes muestras de las Plantas de Cobre y Molibdeno, Mina Geología y Lixiviación de Southern Perú Copper Corporation, lo cual conlleva, ineludiblemente, que el trabajador estuvo expuesto a riesgos de toxicidad, peligrosidad e insalubridad.
8. Consecuentemente al haberse acreditado que el recurrente reúne los requisitos para gozar de la pensión de jubilación minera, conforme a los artículos 1.<sup>º</sup> y 3.<sup>º</sup> de la Ley N.<sup>º</sup> 25009, la demanda debe ser estimada.
9. Respecto a los devengados, estos deberán ser abonados de conformidad con el artículo 81 del Decreto Ley 19990, es decir, desde los doce meses anteriores a la presentación de la solicitud.
10. Por otro lado, en cuanto al abono de intereses legales, este Colegiado ha señalado reiteradamente que ellos deben ser pagados a tenor de lo dispuesto en el artículo 1246 del Código Civil, y que, de conformidad con el artículo 56 del Código Procesal Constitucional, la demandada debe abonar los costos del proceso.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

## HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la demanda; en consecuencia, **NULA** la Resolución N.<sup>º</sup> 24932-2002-ONP/DC/DL19990.
2. Ordenar a la emplazada que otorgue pensión de jubilación minera proporcional al recurrente conforme a lo dispuesto por la Ley 25009 y los Decretos Leyes 19990 y



4

15

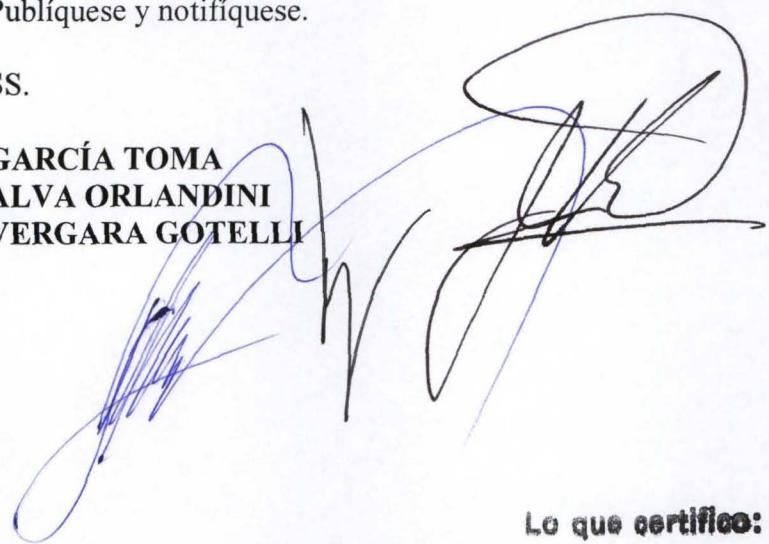
## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

25967, debiendo pagar las pensiones devengadas con arreglo a ley, los intereses legales y los costos procesales.

Publíquese y notifíquese.

SS.

GARCÍA TOMA  
ALVA ORLANDINI  
VERGARA GOTELLI

A large, fluid blue ink signature, likely belonging to one of the signatories listed above it.

Lo que certifico:

A handwritten signature in black ink, appearing to read "D. Daniel Figallo Rivadeneyra".

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra  
SECRETARIO RELATOR (e)

39  
4